

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Fluminense Football Club

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Luque, 11 de octubre de 2023.

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la decisión con fundamentos adoptada por el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en el caso CL.O-177-23.

Atentamente,



Mariano Zavala
Unidad Disciplinaria



-CONMEBOL-

UNIDAD DISCIPLINARIA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Decisión: CL.O-177-23

Atención: Fluminense Football Club

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Competición: CONMEBOL Libertadores 2023

Partido: Fluminense (BRA) vs. Olimpia (PAR)

Fecha de Partido: 24 de agosto de 2023

Infracción: Artículos 4.3.1.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2023.

Fecha de Decisión: 08 de septiembre de 2023

Comisión Disciplinaria:

Juez Único

Jorge Posse – Miembro

I. HECHOS

1. En primer lugar, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los alegatos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirá solamente los acontecimientos que, en su criterio, este Juez considere necesarios como fundamentos de su decisión.

2. El 24 de agosto de 2023 se disputó el partido entre los equipos Fluminense (BRA) vs. Olimpia (PAR), en el estadio “Maracaná” de la ciudad de Rio de Janeiro - Brasil, en el marco del partido de ida de los cuartos de final de la CONMEBOL Libertadores 2023.

3. En su informe, el árbitro del partido reportó lo siguiente (sic):

- “CONDICIONES DEL CAMPO DE JUEGO
Malo.”

4. Asimismo, el delegado del partido reportó lo siguiente (sic):

- “CONDICIONES DEL CAMPO DE JUEGO
Desde MD -1 y a primera hora 0930 que llegamos a Estadio “Maracana”, observamos un campo de juego con muchas imperfecciones para la competencia. Se observaban zonas muy afectadas con pérdida de césped y amplias zonas con base al descubierto, fundamentalmente en arco Norte. Se restaba trabajando en el momento previo y al corte y marcado, con trasplante de pequeños trozos de césped. Se aportan fotos y se indica que al finalizar trabajos volveríamos a chequear. Se realiza esta nueva inspección durante los trabajos, hora 12.30 y se mantienen grandes áreas desprovistas de césped y reparaciones que hacían dudar de su permanencia durante el juego. Se aportan nuevas fotos.
En MD luego de RdeC hora 12 concurrimos a inspeccionar y si bien se observan zonas reparadas, el resultado sigue siendo muy desgradable visual y seguramente práctico a la hora de la disputa del encuentro. Se aportan nuevas fotos de lo que es el estado del campo de juego, con zonas de marcado de líneas fuera de nivel (solicitamos re pintar) y corregir marcados insuficientes de punto penal, zona de tiro de esquinas y áreas.



-CONMEBOL-

Ya en la inspección de MD _1, habíamos hablado con encargado sobre la conveniencia de realizar zonas prohibidas de calentamiento previo y sólo autorizar arcos móviles ubicados en la tribuna opuesta a principal, y autorización de sólo 10 min en arco de juego. Fue hablado en RdeC. Se aportan fotos de zonas de restriccion valladas.

En suma campo de juego malo a pesar de algunas mejorías de ultimo momento.”

5. El 25 de agosto de 2023, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL notificó al Fluminense Football Club, sobre la apertura del expediente disciplinario CL.O-177-23, por la presunta infracción al artículo 4.3.1.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2023.

6. Se le otorgó al expedientado un plazo hasta las 13:00 horas (Asunción, Paraguay) del 01 de septiembre de 2023 para que formulen sus descargos y propongan las pruebas que en su defensa estimen convenientes.

7. El 01 de septiembre 2023, dentro del plazo establecido, el Fluminense Football Club presentó sus alegatos, los cuales han sido valorados al momento de adoptar la presente decisión.

8. Se deja expresa constancia que el Fluminense Football Club no solicitó la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo en base a los documentos que obran en el expediente.

II. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

9. De conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, los órganos judiciales de la CONMEBOL tendrán competencias para investigar, procesar y sancionar las conductas que recaigan en el ámbito de aplicación del Código. Por otro lado, la Comisión Disciplinaria también tiene competencia para resolver sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 11 y restantes descritos, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las reglas de juego y a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la CONMEBOL y de la FIFA, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

10. En este sentido y en virtud del artículo 61 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria es competente para resolver lo planteado en el presente expediente.

III. NORMATIVA APLICABLE

11. Son aplicables al presente caso el Código Disciplinario de la CONMEBOL 2023, el Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2023 y los restantes reglamentos de la CONMEBOL, así como supletoriamente las disposiciones normativas a las que se refiere el Artículo 5 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

12. El Juez Único de la Comisión Disciplinaria procede a analizar si Fluminense Football Club puede ser objeto de sanciones por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de determinar lo anterior, debemos remitirnos al Artículo 3 del Código Disciplinario, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

"ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO:

"1. Están sujetos a las disposiciones de este Código:

- a) Las Asociaciones Miembro.*
- b) Los miembros de las Asociaciones Miembro, en especial los clubes.*
- c) Los oficiales.*
- d) Los oficiales de partido.*
- e) Los jugadores.*
- f) Los intermediarios y agentes licenciados o cualquier otra denominación que reciban.*
- g) Los agentes organizadores de partidos.*
- h) Las personas a las que la CONMEBOL hubiese otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento organizado por ella.*

2. Las organizaciones y personas enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la CONMEBOL debiendo cumplir y observar los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la CONMEBOL, de la FIFA, las Reglas de Juego establecidas por el International Football Association Board (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de conformidad con los Estatutos de la CONMEBOL."

(Los subrayados y negritas pertenecen al Juez Único)

13. Consecuentemente, Fluminense Football Club se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de los reglamentos y normativas de la CONMBOL y, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de estas.

V. DE LAS PRUEBAS

14. De conformidad al Código Disciplinario, los Órganos Judiciales apreciarán libre y conjuntamente las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción, aplicándose el estándar de la satisfacción suficiente del órgano judicial competente.

15. Asimismo, el artículo 40 del Código Disciplinario establece que podrá solicitarse la práctica de cualquier medio de prueba, entre ellas:

"a) Informes oficiales; entre otros, los de los oficiales de partido que gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.

e) Otras actas, informes y documentos."

16. Además, el artículo 43.1 del Código Disciplinario menciona que "*Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.*"



-CONMEBOL-

VI. FUNDAMENTOS

a) *De la supuesta infracción al artículo 4.3.1.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2023:*

17. La Unidad Disciplinaria, a través de la apertura de expediente CL.O-177-23, imputó al Fluminense Football Club (*en adelante, “el Club”*) el supuesto incumplimiento del artículo 4.3.1.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores el cual dispone, entre otras cosas, que se podrán imponer sanciones disciplinarias a los clubes que no cuenten con una superficie natural del campo de juego en excelente calidad, que garantice la calidad del espectáculo visualmente y la salud de los protagonistas. A continuación, se transcribe la disposición reglamentaria que guarda relación con el presente caso (sic):

“Artículo 4.3.1.2. Césped Natural:

La superficie natural del campo de juego debe ser de excelente calidad, que permita alcanzar parámetros seguros de torsión, tracción, pique y rodaje del balón, entre otros, utilizados para la evaluación de las condiciones de juego, garantizando así no solo la calidad del espectáculo en términos de estética, sino también minimizando el riesgo de lesiones de los jugadores y árbitros.

El campo de juego deberá contar con un sistema de drenaje adecuado al clima local para garantizar la realización de los partidos bajo adversidades climáticas, así como un sistema de irrigación, preferencialmente automático, que permita la distribución homogénea de la lámina de agua por la superficie.

(...)

El resultado de las visitas técnicas, así como los informes de los oficiales de partido de la CONMEBOL (árbitros y delegados), en caso de ser desfavorables serán documento de entrada para posibles retenciones económicas a cuenta del pago de los derechos de participación, apertura de expediente disciplinario y/o solicitud de indicación de un nuevo estadio para ejercer la localía.

(...)

En caso de reincidencia, la CONMEBOL podrá solicitar al club el análisis de un posible cambio de estadio para los siguientes partidos. Además, el incumplimiento a esta disposición conllevará la imposición de las siguientes sanciones, por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL:

En la Fase 1-2-3 y Fase de Grupos: se impondrá una multa de USD 10.000. En el caso de una segunda y subsiguientes infracciones se impondrá una multa de USD 15.000 y adicionalmente se podrá determinar el cierre del estadio.

En la Fase de Octavos de Final, Cuartos de Final y Semifinal: se impondrá una multa de al menos USD 15.000. En el caso de una segunda y subsiguientes infracciones se impondrá una multa de USD 20.000 y adicionalmente se podrá determinar el cierre del estadio.”

18. La supuesta infracción al artículo 4.3.1.2 del Manual de Clubes fue reportada por árbitro del partido, quien informó que el estado del campo de juego era “malo”, y por el delegado del partido, quien informó que en el Match Day -1 (un día antes del partido), observó el campo de juego con muchas imperfecciones para la competencia, observándose zonas muy afectadas con pérdida de césped y amplias zonas con base al descubierto hacia la zona norte. Si bien se realizaron trabajos para reparar las zonas afectadas, el día del partido el estado del césped seguía siendo malo visualmente y para la práctica del fútbol. Asimismo, se tuvo que prohibir ciertas zonas para el



-CONMEBOL-

calentamiento previo. Finalmente, reportó el mal estado del campo de juego a pesar de algunas mejorías de último momento.

19. En su escrito de defensa, Fluminense Football Club, expresó, entre otras alegaciones, lo siguiente (sic):

"(...) Conforme demonstrado pelo delegado da partida, o Fluminense foi claramente diligente e garantiu que o gramado estivesse em condições para que a partida acontecesse.

Salienta-se ainda que o Estádio Maracanã não é utilizado somente pelo clube denunciado e que, em função disso, o estádio constantemente é sede de diversas partidas com mando de campo de outras entidades, inclusive como será em novembro deste ano na final da Copa Libertadores da América.

Porém, ocorre que, uma situação imprevisível e sem qualquer relação com o Fluminense, acabou acontecendo e prejudicando o gramado do Estádio Maracanã: o Clube Vasco da Gama SAF, em razão de problemas de violência ocorridos no seu estádio, chamado de São Januário, foi punido para atuar com os portões fechados.

Como não podia atuar em seu estádio, no dia 14/08/2023, o Clube Vasco da Gama SAF obteve uma liminar na justiça brasileira permitindo que atuasse no Maracanã na partida contra o Atlético Mineiro, pelo Campeonato Brasileiro, no dia 20/08/2023. Como prova de que se tratou uma ordem judicial, anexamos notícia e a íntegra do processo judicial (anexo 02 e 03) demonstrando que se tratou de uma determinação da justiça brasileira.

Ciente dos prejuízos ao gramado que poderiam acontecer, o Fluminense e o Flamengo ingressaram com medidas judiciais para não permitir que o Vasco atuasse no Maracanã. Como forma de comprovar que o Fluminense adotou todas as providências para evitar que o Vasco atuasse no Maracanã no dia 20/08/2023, ou seja, quatro dias antes da partida contra o Olímpia, anexamos as notícias e os recurso interposto perante a Justiça Brasileira pelo Fluminense e o Flamengo (anexos 04 e 05).

No dia 16/08/2023 o Fluminense e o Flamengo obtiveram sucessos em seus recursos e a liminar que havia sido deferida ao Vasco foi cassada.

Porém, em um novo recurso, no dia 17/08/2023 o Vasco conseguiu cassar as decisões favoráveis ao Fluminense e ao Flamengo para que a partida ocorresse no Maracanã. Como prova dessa alegação, junta-se notícia e a íntegra do processo.

A partida entre Vasco e Atlético Mineiro, no dia 20/08/2023, ocorreu sob forte chuva, que acabou prejudicando o gramado do Maracanã. Como prova junta-se notícia comprovando este fato.

O Fluminense se manifestou publicamente, referindo que a culpa pelo prejuízo ao gramado do Maracanã era da justiça brasileira, que determinou que a partida entre Vasco e Atlético Mineiro ocorresse no Maracanã.



-CONMEBOL-

Dessa forma, com a situação do gramado em razão da partida realizada pelo Vasco, uma paralisação das partidas no Maracanã foi programada, para que o gramado possa ter recuperado seu estado adequado para a realização das demais partidas.

Ainda, necessário tecer algumas considerações no que diz respeito a situações recentes envolvendo o Estádio Maracanã. Como é de conhecimento público, o Estádio tem sido palco de diversas partidas semanalmente, o que tem tornado sua manutenção mais difícil. Com isso, recentemente o Clube de Regatas do Flamengo respondeu a processo disciplinar da CONMEBOL pelo estado do gramado do Maracanã, sendo, por fim, advertido.

Na referida data, o próprio delegado da partida definiu que o estado do gramado era devido ao seu uso excessivo, apresentando áreas bastante afetadas. Sendo assim, não há como, no presente momento, não reconhecer que o cenário se perpetuou e que com a alta quantidade de jogos no Estádio Maracanã, sua manutenção fica prejudicada.

Nesse sentido, considerando que diante de fatos semelhantes e que o Fluminense e o Flamengo, conjuntamente, detêm do Termo de Permissão de Uso, não deve haver punições distintas frente a denúncias análogas.

(...) De todo modo, deve-se destacar que conforme acima comprovado o Fluminense agiu de forma diligente para reprimir e prevenir qualquer ato que esteja em desacordo com as normas da CONMEBOL. De qualquer sorte, lamentavelmente, em razão da justiça brasileira, o Vasco atuou no estádio sob forte chuva e prejudicou muito o campo, em especial à área da goleira cuja foto foi encaminhada com o expediente. Todavia, o Clube comprovou que agiu para garantir a manutenção do gramado, não havendo justo motivo para ser considerado uma infração disciplinar.

Además, el club denunciado no puede ser responsabilizado por alegados hechos que no fueron causados por él. De este modo, los hechos denunciados deben ser analizados con base en la razonabilidad jurídica y en la proporcionalidad. No es justo ni proporcional sancionar un club que invierte elevados valores en mantenimiento y siempre busca prevenir los daños al césped". (...)

20. El Juez Único de la Comisión Disciplinaria procede al análisis del presente caso apreciando, por una parte, los informes de los oficiales de partido (delegado y árbitro) y sus pruebas aportadas por la Unidad Disciplinaria y por otra parte, la defensa del Club, sus alegatos y pruebas aportadas.

21. Cabe destacar que la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL aportó como medio probatorio los informes de los oficiales, los cuales gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario conforme a los artículos 40.a) y 43.1 del Código Disciplinario.

22. En ese sentido, de los informes oficiales, surge que el estado del campo de juego del estadio "Maracaná" no se encontraba en óptimas condiciones para albergar un partido de cuartos de final de la CONMEBOL Libertadores.

23. Asimismo, este Juez Único observa que el Fluminense Football Club asegura que fue diligente en garantizar que el gramado estuviese en buenas condiciones y que uno de los motivos del estado del campo de juego del estadio "Maracana" obedece a que alberga varios partidos. De igual manera, centra su defensa en que el campo de juego sufrió un gran daño en el partido disputado entre los



-CONMEBOL-

clubes Vasco da Gama vs Atlético Mineiro por el campeonato brasileño el 20 de agosto de 2023 -4 días antes del partido-, ello a pesar de que el Club Fluminense (en conjunto con el Club Flamengo) presentaron sus recursos legales para impedir que se celebre el partido.

24. Ante este escenario, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria se debe ajustar a las normativas vigentes de la CONMEBOL que regula las condiciones del campo de juego que el Club propone como escenario de la competición. En efecto, el artículo 4.3.1.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores establece, y, no deja dudas, que la superficie natural del campo de juego debe ser de excelente calidad con el fin de garantizar la calidad del espectáculo en términos de estética, sino también con el propósito de minimizar el riesgo de lesiones de los verdaderos protagonistas: los jugadores y árbitros.

25. En efecto, este Juez valora las diligencias realizadas por el Club, sin embargo, las mismas, conforme a las pruebas aportadas, no resultan suficientes, ni cumplen con el estándar de excelencia que exige un partido de la CONMEBOL Libertadores. Cabe destacar que el estado de campo de juego resulta fundamental en varios aspectos para el buen desarrollo de la competición, para precautelar a los jugadores y para los televidentes de todo el mundo. Es decir, existió un perjuicio a nivel deportivo (riesgo para los protagonistas) y a nivel comercial (entrega de producto a nivel mundial en un estado inferior a lo requerido).

26. Se debe hacer presente y recalcar que es imperativo respetar la naturaleza de la competición de la CONMEBOL Libertadores atendiendo a que es una de las competiciones emblemáticas de clubes en el continente y desde este punto de vista, sin excepciones, se debe priorizar la imagen de esta competición con el fin de garantizar un espectáculo de excelente calidad para el público presente en los estadios y audiencia de la transmisión.

27. Asimismo, el Club Fluminense -desde su clasificación a cuartos de final- tuvo un plazo considerable para prever la situación que pudiese ocurrir y más aun teniendo conocimiento y reconociendo que el estadio "Maracana" es escenario de una cantidad importante de partidos. Atendiendo a esta coyuntura, el Manual de Clubes previene otorgando la posibilidad a los clubes de solicitar el cambio de escenario cumpliendo sus requisitos, acción que no fue planteada por el Club.

28. El Club Fluminense, en su carácter de condición de local, conlleva la responsabilidad exclusiva de la organización del partido, debiendo cumplir con todas las normativas establecidas por la CONMEBOL, en consecuencia, no puede pretender eximirse de tal obligación por motivos ajenos como la decisión de los tribunales ordinarios o la sanción a otro club.

29. En este sentido, para este Juez Único, los descargos presentados por el Club no justifican el mal estado del campo de juego y en virtud de las constancias en autos, queda demostrado la infracción al artículo 4.3.2.1 de Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores. En efecto, se debe aplicar una sanción al Fluminense Football Club.

VII. DETERMINACION DE LA SANCION

30. Conforme a lo dispuesto en el Código Disciplinario, la Comisión Disciplinaria o en su caso el Juez Único deberán determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones de acuerdo con los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta además las circunstancias agravantes y atenuantes que se pudieran considerar.



-CONMEBOL-

31. El club expedientado pretende, bajo el amparo de sus alegatos, ser absuelto con respecto a la infracción al artículo 4.3.1.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2023, o en su defecto, que se le imponga la sanción de advertencia.

32. En el presente caso, este Juez Único ha tomado en consideración todos los argumentos esgrimidos por el Fluminense Football Club, y si bien no considera que existan circunstancias eximentes de la sanción, sí corresponde valorar las diligencias realizadas en mejor el estado del campo de juego para el partido por cuartos de final de la CONMEBOL Libertadores entre los clubes Fluminense vs Olimpia.

33. Por ello, en lo que respecta a la infracción al artículo 4.3.1.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2023, se debe aplicar el mínimo que indica la misma norma cuando se trata de una infracción de este tipo en fase de los cuartos de final, es decir, corresponde imponer una multa de USD 15.000 (QUINCE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) al FLUMINENSE FOOTBALL CLUB.

Por tanto, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL,

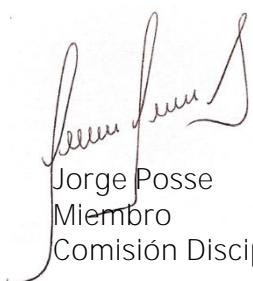
RESUELVE:

1º. IMPONER al FLUMINENSE FOOTBALL CLUB una multa de USD 15.000 (QUINCE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 4.3.1.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2023. El importe de esta multa será debitado automáticamente del monto a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

2º. ADVERTIR expresamente al FLUMINENSE FOOTBALL CLUB, que en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el Art. 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.

3º. NOTIFICAR y cumplido archivar.

Contra esta decisión no cabe recurso.


Jorge Posse
Miembro
Comisión Disciplinaria